RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1267/2015/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Fortín, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de octubre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecinueve de agosto de dos mil quince, mediante escrito libre la parte recurrente presentó solicitud de información, al Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Como esta (sic) enterada toda la ciudadanía de Fortín debido a que publicitan todas las semanas el ESPECTACULO PUBLICO DE LUCHAS LIBRES que se desarrollan domingo a domingo en el auditorio de la unidad deportiva ubicado en la avenida siete, solicito me informe lo siguiente:
>
> 1.- Cuanto ha pagado de impuesto EL REPRESENTANTE sobre el espectáculo con fundamento en el artículo 145 del Codigo (sic) Hacendario desde el año 2014 y los meses transcurridos del presente año 2015, anexando copia fotostática del pago del impuesto efectuado en la tesorería municipal.
>
> 2.- El pago del impuesto que realiza por la publicidad que hace al espectáculo por cuatro días a la semana.
>
> 3.- Desglose de la venta de boletos que se han realizado de las fechas que se mencionan en el numero (sic) 1.
>
> 4.- Fotocopia del programa del espectáculo realizado domingo a domingo,los (sic) precios,horario (sic) y autorizados por tesorería.
>
> 5.- Autorización para el desarrollo del espectáculo de lucha libre,desde (sic) el año 2014 a la fecha.
> ...

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el siete de septiembre del actual, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

III. Por acuerdo de la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

IV. El nueve de septiembre del año en curso, se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado.

V. Mediante correo electrónico de veintiuno de septiembre del actual, la parte recurrente compareció al presente recurso aduciendo que:

> …
> Por este medio vengo a informar lo siguiente,con (sic) fecha siete de septiembre del presente a(sic) presente (sic) ante este Instituto el RECURSO DE REVISIÓN y con fecha catorce de septiembre la unidad de acceso a la información del Ayuntamiento de Fortin (sic) me respondio (si)a lo solicitado sin estar CONFORME con lo enviado a travez (sic) de mi correo electronico (sic) por lo siguiente:
> Por lo que se refiere a la petición primera y que da como respuesta,la (sic) solicitud es sobre el pago del IMPUESTO de espectáculos (sic) PUBLICOS y no sobre quien o quienes son sus promotores,considerando (sic) la respuesta que el ayuntamiento de Fortin (sic) organiza el espectáculo (sic) publico, (sic) el decir de la coordinadora de comude es muy subjetivo ya que por lo menos debera indicar en que fecha el cabildo de este ayuntamiento autorizo (sic) la promocion (sic) y realizacion (sic) de estos eventos de "LUCHA?LIBRE". (Incluye la respuesta segunda).
> En la respuesta tercera y cuarta,quien (sic) tuvo que haber dado la respuesta es la tesoreria (sic) municipal ya que es la que recaba los ingresos y deduce el impuesto que se paga al Fisco.
> Y en los programas escaneados? Que me presentan de las luchas en solo (sic) dos programas invita el Ayuntamiento de Fortin (sic) y no menciona que lo organiza el ayuntamiento y la falta del logo del Ayuntamiento y mi solicitud fueron copias fotostaticas (sic) de los programas con la autorización de la Tesoreria (sic) Municipal ya que se cobra el ingreso del espectaculo. (sic)
> Y por ultimo (sic) en la respuesta quinta que da de no EXISTIR AUTORIZACION NO coincido ya que debe de existir un acuerdo de Cabildo donde se autoriza las luchas libres pero aunado a lo anterior este espectaculo (sic) publico (sic) lo realizan en EL AUDITORIO MUNICIPAL que es un espacio publico (sic) y por Ley debe ser autorizado por el Ayuntamiento e incluso por el congreso al estar realizando un acto de comercio por la venta de entradas en un bien publico. (sic)
> …

VI. En la misma fecha, el ente obligado compareció vía correo electrónico aduciendo esencialmente que:

> …
> • El Solicitante emitió una solicitud mediante escrito libre ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento el día **19 de agosto**. En el **Anexo 1** se muestra la solicitud del recurrente.
> • El día 2 de septiembre se le expide oficio de solicitud de prórroga haciendo uso del correo electrónico dirigido a la cuenta de correo […] que el solicitante proporciona en su solicitud. En dicho correo en el cuerpo del mensaje se le menciona el texto de la prórroga así también se le anexa un archivo pdf con la misma información (incluyendo membrete, firma y sello). Adicionalmente se le notificó por mensaje de

texto a su teléfono celular […] el mismo día a las 4:48 pm. Notificándole del envío del correo con la solicitud de prórroga.
Adicionalmente se le intentó notificaren el mismo día vía llamada telefónica al mismo número a las 4:44 pm., 4:49 pm., y 4:52 pm. Sin tener éxito en ninguno de los casos, pues en cada llamada después de dar tono varias veces, entraba el buzón. Como información complementaria el día 4 de septiembre se intentó comunicarse con el solicitante vía telefónica a las 9:35 am., 10:52 am. 3:02 pm. Y 5:24 pm. Obteniendo el mismo resultado sin éxito.
En el anexo 2, se anexan plantillas del correo electrónico con la solicitud de prórroga, el archivo pdf anexo al mismo, así como pantallas del celular de una servidora con el mensaje de texto y del registro de lamadas.

- El día 17 de septiembre se le dio contestación a su solicitud vía correo electrónico a […] en el cual se anexan 2 archivos pdf, y en el cuerpo del mensaje se le proporciona un enlace web (http://fortin.gob.mx/docs/trans/sivai_2015_001/20150917_SIVAI-2015_001_ContestacionFull.pdf) que contiene documentación proporcionada por el departamento de COMUDE de este Municipio así como el oficio de carátula expedido por la Titular de la UAIP del H. Ayuntamiento de Fortín, Ver. Adicional al enlace web proporcionado en este punto, en el Anexo 3 se muestra pantalla del correo electrónico de dicha contestación.
- Como se puede apreciar en el cuerpo del correo se le advierte al ciudadano que se le proporciona la información mediante enlace web toda vez que el archivo pdf pesa más de 24 megas no se puede anexar debido a que el tamaño del archivo excede la capacidad permitida por el correo electrónico.

e) Me permito manifestar que la parte recurrente recurre al recurso de revisión argumentando no haber tenido respuesta toda vez que sí le fue enviada en su momento una solicitud de prórroga apegándonos al artículo 61 de la ley de transparencia y posteriormente se le proporcionó contestación a su información en tiempo y forma dentro del marco de la ley.
…

En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinticinco de septiembre posterior, se dio vista a la parte recurrente con la documentación remitida por el ente obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son

presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3, 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos

aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los

requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso la parte ahora recurrente hace valer como agravio la falta de respuesta a la solicitud de información en el plazo estipulado por la ley.

Al respecto, este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos –especialmente de la impresión de pantalla del correo electrónico, visible a foja veintitrés del expediente en que se actúa- se advierte que el dos de septiembre de la presente anualidad, el ente obligado remitió el documento por el cual prorrogaba el plazo para dar respuesta a la solicitud.

Siendo que, la parte recurrente presentó el presente recurso el siete de septiembre siguiente, sin que al momento de su presentación hubiera fenecido el plazo que tenía el ente obligado para dar respuesta, ello en razón de que se notificó la prórroga para su entrega.

Lo anterior, contraviene lo previsto en los artículos 61 y 64, párrafo 2 de la ley de la materia, que señalan que cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59, el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante y que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles.

Ello es así, toda vez que si la solicitud de información se presentó el **diecinueve de agosto del presente año** y la fecha de inicio del trámite, corrió a partir del **veinte siguiente**, los diez días de referencia, transcurrieron del mismo **veinte de agosto al dos de septiembre**, sin embargo al haberse documentado la prórroga el mismo día en que vencía la fecha probable de respuesta dicho plazo se amplió hasta el **dieciocho** del mismo mes y año, por lo que si el recurso de revisión se interpuso el siete de septiembre de dos mil quince, es inconcuso que la presentación del medio recursal fue hecho antes de que feneciera el plazo que tenía el sujeto obligado para responder a la información requerida.

Sin embargo, lo cierto es que el ente obligado una vez fenecido el plazo de la prórroga emitió respuesta a la solicitud, por lo que en aras de maximizar su derecho de acceso y toda vez que de obligarlo a presentar un nuevo recurso se dilataría su acceso a lo solicitado y a una adecuada impartición de justicia, por lo que se analiza la inconformidad hecha valer, como se razona a continuación:

De las constancias remitidas por el ente obligado durante la substanciación del presente recurso, se advierte que el diecisiete de septiembre de la presente anualidad, dio contestación a la solicitud vía correo electrónico refiriendo lo siguiente:

…

- Sobre su solicitud de información acerca de los eventos de lucha libre que se llevan a cabo en COMUDE de este H. Ayuntamiento, se le brinda contestación mediante el oficio proporcionado y firmado por la Coordinación Municipal del Deporte (COMUDE) mismo que se integra documentación complementaria.

- Dicha información se encuentra digitalizada en un archivo PDF que pesa más de 24 megas y debido a que el servidor del correo-e no permite adjuntar archivos de esa capacidad, se le anexan por este medio únicamente el oficio de carátula realizado por la Unidad de Acceso a la información pública asó como el oficio de COMUDE, sin embargo, tanto esta como el resto de la documentación se ha subido a un servidor para ponerlo a su disposición por lo que para acceder a la documentación lo debe hacer a través del siguiente enlace web mismo que debe copiar y pegar en un navegador web: http://fortin.gob.mx/docs/trans/sivai_2015_001/20150917_SIVAI-2015_001_ContestacionFull.pdf
- Se confirma que el enlace ha sido probado y funciona correctamente.
- Es importante recalcar que al ser un archivo que pesa más de 24 megas su carga en pantalla podrá demorar dependiendo de la velocidad de su modem.

…

Mientras que el hoy recurrente señaló el veinte siguiente que lo proporcionado no satisfacía su solicitud y de la diligencia de inspección a la dirección electrónica antes citada se pudo constatar que existe conexión entre lo pedido por el recurrente con lo respondido, toda vez que en la respuesta emitida por la Coordinadora Municipal del Deporte (COMUDE) señalo lo que se muestra de la siguiente impresión de pantalla:

Por este medio me permito responder a la información correspondiente a la solicitud SIVAI-2015-001, realizada por un ciudadano mediante escrito libre.

1. Con respecto al punto uno, no se paga ningún impuesto, toda vez que el artículo 145 del Código Hacendario, se aplica a eventos particulares y éste evento de lucha es organizado por el ayuntamiento a través de la coordinación de COMUDE, por lo que éste artículo no aplica al ayuntamiento.

2. Con respecto al punto dos, toda vez que es un evento organizado por el ayuntamiento, la publicidad corre por cuenta del mismo ayuntamiento por lo que no hay pago.

3. Con respecto al punto tres, se anexa tabla con desglose de entradas.

4. Con respecto al punto cuatro, se anexan fotocopias de los programas de las luchas. Los precios son solo de recuperación, $20 adulto y los horarios son autorizados por ésta coordinación al ser evento organizado por ayuntamiento.

5. Con respecto al punto cinco, no existe autorización toda vez que es un evento organizado por el ayuntamiento a través de la coordinación de COMUDE.

Sin más por el momento me despido de usted, quedando a sus órdenes.

Aunado a que, en dicha respuesta se adjuntó la relación del desglose de los boletos del dos mil catorce y dos mil quince, así como los programas del espectáculo de lucha libre del mismo periodo.

Ahora bien tocante a los agravios hechos valer por la parte recurrente en base a la respuesta proporcionada, este instituto estima que devienen inatendibles en razón de lo siguiente:

Por lo que hace al agravio relativo a las respuestas dadas a los numerales primero y segundo al considerar que por lo menos el ente obligado debió indicar en qué fecha el cabildo autorizó la promoción y realización de los eventos, se estima que la parte recurrente está ampliando su solicitud de información, ya que originalmente no se requirió ese dato, situación que no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la respuesta impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado. Por lo que el recurrente a través de una nueva solicitud puede requerir lo descrito en su recurso. Robustece a lo anterior el criterio **27/2010** del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Tocante a los agravios respecto de que era la tesorería quien debió responder respecto de los ingresos que se recaban y que los programas en sólo dos se menciona que el evento es organizado por el ayuntamiento y que además solicitó copias fotostáticas.

De la lectura de los numerales 4, párrafo 3, 9, párrafo 1 y 57, párrafo 1, de la ley de la materia, se advierte que los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos, así como dar preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información; y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante, de ahí que no se advierte agravio alguno.

Finalmente, respecto del agravio en el que aduce que no coincide con la respuesta dada en el numeral cinco, ya que debe de existir un acuerdo de cabildo donde se autorice las luchas libres, ya que el espectáculo público lo realizan en el auditorio municipal y que por ley debe ser autorizado por el Ayuntamiento e incluso por el Congreso al estar realizando un acto de comercio por la venta de entradas en un bien público.

Es primordial precisar que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades

públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática"[1].

En ese contexto, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en su doble carácter de autoridad administrativa con actividades materialmente jurisdiccionales, está obligado a atender exclusivamente la competencia que le fue otorgada, misma que encuentra su fundamento en los numerales siguientes.

Los artículos 6, último párrafo y 67, párrafo segundo, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen:

> …
> **Artículo 6.**
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.
> …
> **Artículo 67.** Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.
> Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:
> …
> **IV**. El derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información conforme a las siguientes bases:
> …
> El instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.
> …

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 34, fracciones XII y XIII, y 67, párrafo 4, señalan:

> …
> **Artículo 34**
> 1. El Instituto contará con un Consejo General que funcionará de manera colegida y tendrá las siguientes atribuciones:
> …
> XII. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados y los servidores públicos del propio Instituto;
> XIII. Substanciar los recursos de revisión y reconsideración en los términos de esta ley;
> …
> **Artículo 67…**

[1] Villanueva, Ernesto, Derecho de la información, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

> 4. Para el adecuado ejercicio de su función, el Consejo General del Instituto emitirá los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Los lineamientos respetarán las garantías constitucionales de audiencia y seguridad jurídica y contendrán disposiciones que contemplen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar al particular certidumbre jurídica en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la información.
> …

Por otro lado, el artículo 9, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dispone:

> …
> **Artículo 9.** El Consejo General, además de las atribuciones que le otorga la Constitución Local y la Ley, tendrá las siguientes:
> …
> III. Emitir las resoluciones de los recursos que le sean sometidos;
> …

De lo transcrito se advierte que el derecho a la información será garantizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a quien le corresponde resolver en única instancia las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Por otra parte, el artículo 64, párrafo 1, de la citada Ley de la materia, establece la competencia de este Instituto para resolver el recurso de revisión cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

De lo antes señalado, se colige que el derecho de acceso a la información pública, tiene propósitos y procedimientos definidos y si bien este derecho se vincula con otros (como la libertad de expresión, la libertad de imprenta, o derecho de petición), lo cierto es que el derecho a buscar y recibir informaciones, corresponde propiamente a la materia del presente recurso de revisión.

Por lo que abordar el estudio respecto de si el ente obligado debe autorizar por acuerdo de cabildo la realización de los eventos o en su caso por el Congreso, rebasaría las atribuciones constitucionales y legales conferidas a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el sentido de garantizar el derecho de acceso a la información, por lo que lo procedente es dejar a salvo los derechos de la parte recurrente para que haga valer su agravio en la vía que estime idónea.

De ahí que contrario a lo señalado por el promovente, el ente obligado si dio respuesta a cada uno de los cuestionamientos de la solicitud de información; por lo que, como quedó acreditado no existe ninguna afectación a su derecho de acceso que le ocasione agravio alguno.

Por lo anterior y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción II de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se:

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del sujeto obligado**.**

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos